



**San Andrés Islas, Veinte (20) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).**

<b>Referencia</b>	Verbal de Pertenencia
<b>Radicado</b>	88-001-40-03-002-2022-00187-00
<b>Demandante</b>	Arturo Bent Santana y Liliana Belalcázar Mejía
<b>Demandado</b>	Herederos indeterminados de Mark Bent May, personas indeterminadas y desconocidas
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	842

Ocupa nuestra atención decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda.

El despacho procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

1)- Teniendo en cuenta que, se pretende demandar es a los herederos indeterminados del señor Mark Bent May, la parte demandante allegó con su demanda, copia de los certificados expedidos por los Juzgados Primero y Segundo Promiscuo de Familia de San Andrés Islas, así como el de la Notaria del Círculo de San Andrés Islas, que dan cuenta de la inexistencia del proceso de sucesión de señor Mark Bent May.

Pese a lo anterior, se echan de menos, los correspondientes certificados emitidos por los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civil Municipal de San Andrés Islas, que indiquen la inexistencia de trámite alguno de sucesión del finado.

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes, términos:

*“(…) Para que la demanda esté en forma y pueda dirigirse indeterminadamente contra herederos del causante, no basta que se afirme la muerte de éste y se diga, por ende, que el libelo va dirigido contra Personas Indeterminadas y sucesores de los causantes. Para promover demanda contra herederos indeterminados es indispensable que se trate de un proceso de conocimiento, que se afirme que el proceso de sucesión del respectivo causante no se ha iniciado aún, y además, que se haga la manifestación de que se ignora el nombre de los posibles herederos. Solo cumpliéndose estos tres requisitos, puede el juez del conocimiento disponer en el auto admisorio que los herederos indeterminados sean emplazados en la forma y para los fines indicados en el Art.318 ibidem.*

*Mientras no se cumpla con los requisitos señalados, la demanda debe sujetarse a la regla del Art.75 de la misma obra, que en su punto 2º exige que se exprese el nombre, edad y domicilio de los demandados.*



*Como persona natural, el individuo de la especie humana deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (Art. 9 Ley 57 1887); los muertos no pueden ser demandados, porque no son personas que existan (...), en tal evento, el presupuesto de capacidad para ser parte no se completa con la prueba de la calidad de herederos que no puede aducirse, sino con la afirmación en proceso de conocimiento de que la causa mortuoria no se ha iniciado y que, además, se ignoran los nombres de los herederos (...).” (Sent. 11 Sept. 1983).*

Conforme a lo anterior, y por expreso mandato del Art. 90 del C. G. del P. se procederá a la inadmisión de la demanda, por carecer de los requisitos formales, concediéndole el término de cinco (05) días al demandante para que la subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de los demandantes, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el artículo 74 *ibidem*, en consonancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo, conforme lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al abogad Frank Escalona Rendón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.242, y tarjeta profesional No. 121.499 del C. S. de la J., para actuar en representación de los señores Arturo Bent Santana y Liliana Belalcázar Mejía, en los términos en que le fue conferido el mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO QUIROZ MARIANO  
JUEZ**